

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21/07/2022

JAMES BELLO CASTILLO <jamesabc04@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf;

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001315300920220014800

DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO CITISALUD S.A.S.

DEMANDADO: INSTITUTO DE GENETICA GENESIS S.A.S.

Mediante la presente se remite archivo que contiene el Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21/07/2022.

Cordialmente,

James Bello Castillo

Abogado

SEÑORES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001315300920220014800

DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO CITISALUD S.A.S.

DEMANDADO: INSTITUTO DE GENETICA GENESIS S.A.S.

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21/07/2022.

JAMES ANTONIO BELLO CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.740.415 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional de Abogado No. 287.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **LABORATORIO CLINICO CITISALUD S.A.S.**, parte demandante en este asunto, mediante la presente comparezco ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21/07/2022, notificado mediante estado de fecha 22/07/2022.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como quiera que el auto fue dictado fuera de audiencia, en fecha 21/07/2022, notificado por estado en fecha 22/07/2022, nos encontramos en la oportunidad legal para presentar los recursos correspondientes.

Para los efectos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se cumplen los presupuestos previstos en artículo 318 y sgtes. y 320 y sgtes. del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Competencia Por Factor Territorial.

El juez al momento de adoptar la decisión de declarar la falta de competencia por el factor territorial en el auto de fecha 21/07/2022, no tuvo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios suscrito entre El DEMANDANTE y el DEMANDADO en fecha 17 de agosto de 2020, se pactó en la cláusula decimonovena que el domicilio contractual sería en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). Este hecho fue puesto de presente en la demanda en el inciso segundo del acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA, así:

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez competente para conocer de este proceso en razón a la naturaleza del proceso, la calidad de los sujetos procesales, el domicilio contractual, lugar de cumplimiento de las obligaciones, y de la cuantía.

Mediante el Contrato de fecha 17 de agosto de 2020, las partes pactaron que el domicilio contractual sería en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

Así las cosas, se solicita comedidamente que se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 21/07/2022, en el sentido de rechazar la demanda por la falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, adicionalmente, se solicita que se revoque la decisión prevista en el inciso segundo del citado auto, de remitir la demanda a la Oficina Judicial de Sincelejo – Sucre.

Lo anterior en la medida que en el contrato de fecha 17 de agosto de 2020, anexo a esta demanda, las partes dispusieron que domicilio contractual sería en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). El presente litigio se da con ocasión a la ejecución del citado contrato, y por tal motivo, se deberá reconocer la validez del acuerdo adoptado sobre el domicilio contractual.

2. Competencia Por Factor Cuantía.

Se advierte que la demanda fue repartida de forma errónea al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en la medida en que su reparto corresponde a los jueces civiles municipales de barranquilla, tal como se observa en la indicación del juez competente, y en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA de la demanda correspondiente.

Al respecto se aclara, que el error pudo estar motivado en que en el cuerpo de la demanda se hace alusión a que la misma corresponde a una DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, siendo esto un error, en la medida que en realidad corresponde a una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

Así las cosas, se solicita que se modifique la decisión adoptada, en el sentido de remitir la demanda al juez civil municipal de la ciudad de Barranquilla, al cual corresponda el reparto.

Del señor Juez,



JAMES ANTONIO BELLO CASTILLO

C.C. No. 1.020.740.415 de Bogotá D.C.

T.P de Abogado No. 287.597 del C.S.J.